

RAD 07-2013-00217-00

AUTO No. 7777.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018.

En atención al **escrito de nulidad**, presentado por la apoderado de la demandada MARIA LILIANA MORENO MOLINA en el presente asunto, córrasele traslado a la parte contraria, para que se pronuncie sobre el mismo. **Por secretaría procédase de conformidad y fórmese cuaderno separado.**

RECONOCER PERSONERIA al Dr. ARNOLD EDUARDO BURGOS MORENO con T.P. 265.361 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 12 DIC 2018

SECRETARIO

*Impresión de Ejecución
Cartera Municipales
Cartera Secretario*

2

RAD. 035 2016 00669 00

AUTO No. 7764

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2018

Visto el auto que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la Secretaría - Área de Depósitos judiciales emitió de manera correcta las órdenes de pago ordenadas en el auto No. 6363 del 01 de octubre de 2018 (fol. 126/128 Cdo 1), pese a que el despacho en el inciso final del referido auto indicó erradamente el valor a pagar a la parte actora, sin que haya pues, lugar a anular las misma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR sin efecto el numeral segundo del auto No. 7405 de fecha 21 de noviembre de 2018, toda vez que las órdenes de pago se emitieron de manera correcta, esto es, se fraccionó el depósito judicial No. 469030002239886 del 18/07/2017 y se pagó a la parte actora la sum de \$47.726.837,31 por concepto de liquidación de crédito y costas aprobadas, ordenas en el numeral primero del auto No. 6363 del 01 de octubre de 2018.

2.- POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 DIC 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Escribano

RAD. 11-2012-0053

AUTO No. 7784.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2018.

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 7353 del 19 de noviembre de 2018 (Fl. 76, Cdo1), que dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente inicialmente transcribe el numeral primero del Art. 317 del C.G.P., luego señala que se ha adelantado los trámites pertinentes hasta obtener la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y oportunamente se presentó la liquidación del crédito la cual se encuentra aprobada.

Posteriormente hace referencia a jurisprudencia y doctrina y, transcribe apartes de una decisión del Tribunal Superior de Bogotá, para indicar que en el presente caso se han realizados los trámites pertinentes hasta llevar el proceso a sentencia y obtener la aprobación de la liquidación del crédito y las costas; y sólo esta pendiente que el demandado cumpla con la orden impartida en la sentencia *"mientras ello no suceda el juzgado no podrá dar por terminado el proceso, pues incurrirá en una vía de hecho"*

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 7353 del 19 de noviembre de 2018 (Fl. 76, Cdo1) notificada por estado el 21 de noviembre de 2018), que dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que la terminación del proceso se decretó con fundamento en lo señalado en el **literal b, del numeral 2, del Artículo 317 del C.G.P:**

"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (2) años".

Luego entonces, dado que el proceso se encuentra en Ejecución Forzada, y transcurrió el plazo previsto de 2 años del caso era dar aplicación a la referida norma.

Además no obra prueba en el expediente que deje ver que se haya dado algunos de

los casos contemplados en el literal c del Art. 317 del C.G.P., que expresamente señala:

“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Por lo tanto, en el presente caso es dable dar aplicación a la norma citada

Una mirada al legajo expedimental deja ver que el proceso permaneció desde el 09 de noviembre de 2016 inactivo en la secretaría del Despacho, fecha en que cobra ejecutoria el auto de fecha 31 de octubre de 2016 por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito efectuada por la secretaría del Despacho (Fl. 75 Cdo. 1), *con lo que se corrobora que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del Juzgado por más de dos (2) años*, y de parte del despacho no quedó pendiente actuación alguna. De ahí que se diera aplicación al Art. 317 del C.G.P y se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia y sin más consideraciones se sostendrá la decisión atacada.

Como quiera que la parte demandante en subsidio presentó recurso de apelación, el despacho CONCEDERÁ en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto contra el Auto No. 7353 del 19 de noviembre de 2018 (Fl. 76, Cdo1) que dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, interpuesto oportunamente por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 7353 del 19 de noviembre de 2018 (Fl. 76, Cdo1), que dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto contra el Auto, No. 7353 del 19 de noviembre de 2018 (Fl. 76, Cdo1), interpuesto oportunamente por la parte demandante.

TERCERO: Por secretaría súrtase el traslado de la sustentación del recurso a la contraparte, en los términos que dispone el art. 324 del C.G.P. Efectuado lo anterior, realicese las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 DIC 2018

Secretarios de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

SECRETARIO

4

RAD. 007 2015 00713 00
AUTO No. 7795
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$6.684.903,47,oo MCTE.**

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 DIC 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 005 2016 00001 00

AUTO No. 7796

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018

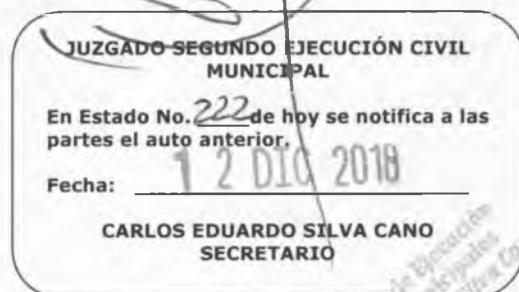
En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el señor OMAR ANGULO CARO, por carecer del derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, toda vez que debe hacerlo por conducto de abogado inscrito.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN



RAD. 031 2016 00667 00

AUTO No. 7786

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Como quiera que en la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora el capital difiere con lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y además los intereses no son liquidados conforme se indica en los referidos autos (fol. 45-48/72-73 C.1) este juzgado dispone NO TENER en cuenta la liquidación precedente y **REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 DIC 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 031 2017 00165 00
AUTO No. 7785
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018

PREVIO a correr traslado a la liquidación de crédito que antecede, el juzgado dispone, REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora a fin de que indique si el demandado ha realizado abonos a la obligación, toda vez liquida los intereses moratorios desde el 10 de marzo de 2017 y en el mandamiento de pago se ordenó desde el 29 de febrero de 2016 (Fol. 21 c.1).

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
En Estado No. 222 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 12 DIC 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución Civil
Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 010 2010 00657 00

AUTO No. 7789

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018

Visto el escrito que antecede, a través del cual el apoderado judicial de la parte actora coadyuvado por la demandada solicitan la suspensión de la diligencia de remate, indicando: *"... respetuosamente manifestamos que hemos llegado a un acuerdo de pago frente a la obligación de cobro judicial, por lo cual solicitamos al despacho se sirva SUSPENDER LA DILIGENCIA DE REMATE, programada para el día 11 de diciembre de 2018..."* al ser procedente la petición, el despacho,

RESUELVE:

.- **ACCEDER** a lo pedido por el apoderado judicial de la parte actora y la parte ejecutada, por lo tanto, se **SUSPENDE** la diligencia de remate programada para llevarse a cabo el día de mañana 11 de diciembre de 2018 a las 8:00 AM.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: _____

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

9

RAD. 007 2017 00786 00

AUTO No. 7795

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR** la aludida liquidación en la cantidad de \$63.208.525,00 MCTE.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 DIC 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

10

RAD. 009 2017 00080 00
AUTO No. 7794
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

CAPITAL											
VALOR								\$ 1.000.000,00			

TIEMPO DE MORA											
FECHA DE INICIO								20-mar-14			
DIAS								10			
TASA EFECTIVA								29,48			
FECHA DE CORTE								30-nov-18			
DIAS								0			
TASA EFECTIVA								29,24			
TIEMPO DE MORA								1690			

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-14	19.63	29.45	2.17			\$ 28.966.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 21.700.00
may-14	19.63	29.45	2.17			\$ 50.666.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 21.700.00
jun-14	19.63	29.45	2.17			\$ 72.366.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 21.700.00
jul-14	19.33	29.00	2.14			\$ 93.766.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 21.400.00
ago-14	19.33	29.00	2.14			\$ 115.166.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 21.400.00
sep-14	19.33	29.00	2.14			\$ 136.566.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 21.400.00
oct-14	19.17	28.76	2.13			\$ 157.866.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 21.300.00
nov-14	19.17	28.76	2.13			\$ 179.166.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 21.300.00
dic-14	19.17	28.76	2.13			\$ 200.466.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 21.300.00
ene-15	19.21	28.82	2.13			\$ 221.766.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 21.300.00
feb-15	19.21	28.82	2.13			\$ 243.066.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 21.300.00
mar-15	19.21	28.82	2.13			\$ 264.366.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 21.300.00
abr-15	19.37	29.06	2.15			\$ 285.666.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 21.500.00
may-15	19.37	29.06	2.15			\$ 307.366.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 21.500.00
jun-15	19.37	29.06	2.15			\$ 328.666.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 21.500.00
jul-15	19.26	28.89	2.14			\$ 350.266.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 21.400.00
ago-15	19.26	28.89	2.14			\$ 371.566.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 21.400.00
sep-15	19.26	28.89	2.14			\$ 393.066.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 21.400.00
oct-15	19.33	29.00	2.14			\$ 414.466.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 21.400.00
nov-15	19.33	29.00	2.14			\$ 435.866.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 21.400.00
dic-15	19.33	29.00	2.14			\$ 457.266.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 21.400.00
ene-16	19.68	29.52	2.18			\$ 479.066.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 21.800.00
feb-16	19.68	29.52	2.18			\$ 500.866.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 21.800.00
mar-16	19.68	29.52	2.18			\$ 522.666.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 21.800.00
abr-16	20.54	30.81	2.26			\$ 545.266.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 22.600.00
may-16	20.54	30.81	2.26			\$ 567.866.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 22.600.00
jun-16	20.54	30.81	2.26			\$ 590.466.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 22.600.00
jul-16	21.34	32.01	2.34			\$ 613.866.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 23.400.00
ago-16	21.34	32.01	2.34			\$ 637.266.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 23.400.00
sep-16	21.34	32.01	2.34			\$ 660.666.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 23.400.00
oct-16	21.99	32.99	2.40			\$ 684.666.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 24.000.00
nov-16	21.99	32.99	2.40			\$ 708.666.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 24.000.00
dic-16	21.99	32.99	2.40			\$ 732.666.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 24.000.00
ene-17	22.34	33.51	2.44			\$ 757.066.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 24.400.00
feb-17	22.34	33.51	2.44			\$ 781.466.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 24.400.00
mar-17	22.34	33.51	2.44			\$ 805.866.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 24.400.00
abr-17	22.33	33.50	2.44			\$ 830.266.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 24.400.00
may-17	22.33	33.50	2.44			\$ 854.666.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 24.400.00
jun-17	22.33	33.50	2.44			\$ 879.066.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 24.400.00
jul-17	21.98	32.97	2.40			\$ 903.466.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 24.000.00
ago-17	21.98	32.97	2.40			\$ 927.866.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 24.000.00
sep-17	21.48	32.22	2.35			\$ 950.566.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 23.500.00
oct-17	21.15	31.73	2.32			\$ 973.766.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 23.200.00
nov-17	20.96	31.44	2.30			\$ 996.766.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 23.000.00
dic-17	20.77	31.16	2.29			\$ 1.019.666.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 22.900.00
ene-18	20.69	31.04	2.29			\$ 1.042.466.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 22.800.00
feb-18	21.01	31.52	2.31			\$ 1.065.566.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 23.100.00
mar-18	20.68	31.02	2.29			\$ 1.088.366.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 22.800.00
abr-18	20.48	30.72	2.26			\$ 1.110.966.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 22.600.00
may-18	20.44	30.66	2.25			\$ 1.133.466.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 22.500.00
jun-18	20.28	30.42	2.24			\$ 1.155.866.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 22.400.00
jul-18	20.03	30.05	2.21			\$ 1.177.966.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 22.100.00
ago-18	19.94	29.91	2.20			\$ 1.199.966.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 22.000.00
sep-18	19.81	29.72	2.19			\$ 1.221.866.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 21.900.00
oct-18	19.63	29.45	2.17			\$ 1.243.566.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 21.700.00
nov-18	19.49	29.24	2.15			\$ 1.265.166.67	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 21.600.00

RESUMEN FINAL	
SALDO CAPITAL	\$ 1.000.000
SALDO INTERESES	\$ 1.265.167
DEUDA TOTAL	\$ 2.265.167

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$2.265.167, oo M/cte.**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 DIC 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

1

RAD. 11-2016-00525-00

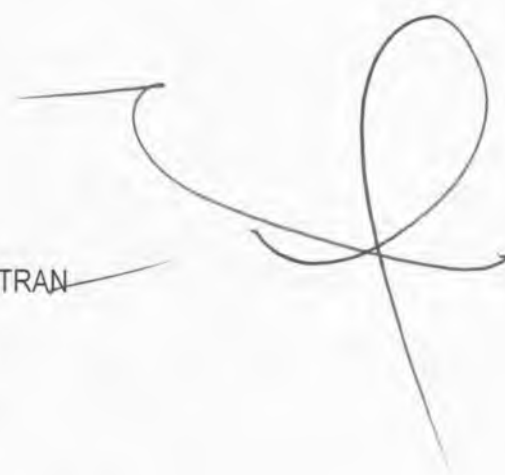
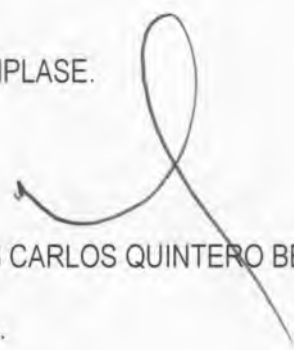
AUTO No. 7797.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018.

Vista la constancia que antecede y, en virtud a que en el auto No. 7601 del 29 de noviembre de 2018 (Fl. 265), se cometió un error de digitalización, de oficio y conforme a lo señalado en el Art. 286 del C.G.P., el despacho procede a corregir la falencia, indicando que el valor título a fraccionar es 469030002230551 y no como se indicó en el auto citado 469030002227684.

CÚMPLASE.



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

12

RAD. 32-2011-00739-00

AUTO No. 7798.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018.

Vista la constancia que antecede y, en virtud a que en el auto No. 7590 del 29 de noviembre de 2018 (Fl. 152), se cometió un error de digitalización, de oficio y conforme a lo señalado en el Art. 286 del C.G.P., el despacho procede a corregir la falencia, indicando que el número de cédula de la beneficiaria es 38.973.553 y no como se indicó en el auto citado 38.793.553.

CÚMPLASE.



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

13
RAD. 013 2014 00534 00

AUTO No. 7752

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2018

En atención a la solicitud que antecede de terminación del proceso presentada el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO MIXTO** por pago total de la obligación.

2.- **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaria como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P

4.- Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DIC 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Expediente de Radicación
Oficio Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

14
RAD. 009 2012 00869 00

AUTO No. 7737

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2018

-En respuesta al oficio No. **782** fechado 21 de noviembre de 2.018, allegado por la entidad bancaria BANCO OCCIDENTE, se le informa que el proceso con radicación No. 009 2012 00869 00 se encuentra activo y que la medida comunicada mediante oficio 02-1654 de fecha 21 de agosto de 2.015 se encuentra vigente. De igual manera se indica que la cuenta en la que se deben consignar los dineros es la No. **760012041612. Por secretaria ofíciase.**

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

12 DIC 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

*Intendencia de Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

15

RAD. 028 2008 00041 00

AUTO No. 7763

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2018

La parte demandada, ha interpuesto el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 4798 de fecha 25 de julio de 2018 (Fl. 224, Cdo 1) que dispone no tener en cuenta la liquidación de crédito allegada por la parte demandad por no tener en cuenta la última liquidación de crédito aprobada por el despacho.

Argumenta el peticionario que la totalidad de las liquidaciones aprobadas por el juzgado ya fueron pagadas, que el día 01 de febrero de 2017 le fue entregado el título judicial a la parte demandante por el valor de \$17.748.745 y el 30 de enero de 2018 le fue entregado otro título judicial de la liquidación adicional por el valor de \$701.929, es decir, que desde el 30 de enero de 2018 se extinguió la obligación objeto de la discusión en el presente proceso, razón por la cual indica que si los valores liquidados fueron pagados, por sustracción de materia no existe razón alguna en seguir con la ejecución, toda vez que la parte demandante dio por satisfecha su obligación. Por lo que solicita se reponga y se revoque la decisión del auto 4798 del 25 de julio de 2018.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte, guardó silencio.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

La parte actora mediante escrito del 18 de septiembre de 2018 allegó liquidación de crédito (Fol. 132-136 Cdo 1) la cual fue aprobada a través del numeral tercero del auto No. 3999 del 21 de junio de 2016 en la suma de \$16.748.745,00, es por ello que en el numeral cuarto del referido auto se ordena al juzgado de origen pague a la parte actora la suma de \$17.748.745,00 por concepto de liquidación de crédito y costas aprobadas, toda vez que en ese juzgado reposaba la suma de \$22.000.000,00.

El 27 de junio de 2016 la parte actora allega liquidación de crédito actualizada de la cual se ordena correr traslado y el 12 de agosto del mismo año el juzgado de origen comunica que pagó a la parte actora la suma de \$17.748.745,00, fraccionándose previamente el depósito judicial No. 469030000792146.

Posteriormente en el numeral primero del auto No. 8660 del 21 de noviembre de 2016 se aprueba la liquidación de crédito adicional y se ordena el pago del valor de \$701.929,00 por concepto de saldo de la actualización de la liquidación del crédito, dinero que fue pagado en este juzgado, toda vez que el juzgado de origen convirtió los depósitos judiciales que existían por cuenta del presente asunto.

En razón a lo anterior, la parte ejecutada a través de escrito radicado el 18 de junio de 2018 solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual le fue negada mediante auto No. 4237 del 29 de junio de 2018 (Fol. 208 Cdo 1), que dispuso: "En atención a la solicitud de la parte demanda de terminación del proceso **por EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** objeto de la acción ejecutiva", la misma se deniega conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 461 del C.G.P. **"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella...."**. Resaltado fuera del texto original.". Luego presenta escrito allegando liquidación de crédito y solicitud de terminación del proceso (Fol. 202-229 Cdo.1) liquidación que no es tenida en cuenta por el despacho, decisión recurrida por el extremo pasivo argumentando que los valores liquidados ya fueron pagados y que la parte demandante ya dio por satisfecha su obligación.

Una mirada al proceso deja ver que con la orden de pago por concepto de actualización de la liquidación del crédito quedaba cubierta el total de la obligación, asistiéndole razón a la parte ejecutada cuando en escrito del 09 de diciembre de 2016 (Fol. 160) solicitaba el pago por concepto del excedente de la obligación demandada

En consecuencia de lo anterior y, revisados los argumentos presentados por la parte demandada, los mismos logran persuadir a este operador de justicia para revocar el auto No. No. 4798 del 25 de 2.018 (Fl. 224, Cdo 2) notificada por estado el día 01 de agosto de 2018, donde se dispone: "**1.- PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la solicitud de terminación allegada por la parte ejecutada **2.-** Como quiera que en la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutada no se tiene en cuenta la última liquidación de crédito aprobada por el despacho (Fol.138-139 c.1), ni se indica desde que fecha está proyectada, el Juzgado, dispone, **no tener** en cuenta la liquidación de crédito que antecede. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el #4 del Art. 446 del CG.P. "*4.- De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.*" ", Por lo mismo, el auto No. 4237 del 29 de junio de 2018; y ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación y los demás ordenamientos.

Por lo anterior, y sin otras consideraciones, se revocará el auto recurrido.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

1.- REPONER para revocar el auto No. 4798 de 25 de julio de 2.018 (Fl. 224, Cdo 1) notificada por estado el día 11 de agosto de 2018, donde se dispone "**1.- PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la solicitud de terminación allegada por la parte ejecutada **2.-** Como quiera que en la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutada no se tiene en cuenta la última liquidación de crédito aprobada por el despacho (Fol.138-139 c.1), ni se indica desde que fecha está proyectada, el Juzgado, dispone, **no tener** en cuenta la liquidación de crédito que antecede. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el #4 del Art. 446 del CG.P. "*4.- De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.*" "

2.- En su lugar se ordena **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago de la obligación demandada.

3. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

4. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P

5. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

6. CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 221 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 DIC 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 020 2016 00157 00

AUTO No. 7787

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018

Vista la petición que antecede -DACIÓN EN PAGO A FAVOR DEL demandante cesionario, señor **RICHARD ANDRES SANCHEZ ORTIZ**-, dado que el despacho no observa la existencia de embargo de remanentes en este asunto; y como quiera que la dación en pago presentada se ajusta a los preceptos de los artículos 1627 y 1562 del C.C., que el señor HAROLD DAVID IBARGUEN ARAUZ y RICHARD ANDRES SANCHEZ ORTIZ, suscribieron el escrito de dación en pago (Fls 76 y 77 c.1), el día 01 de noviembre de 2018, regidas por las normas contenidas en el código civil, que el abono al crédito a través de la dación en pago ES TOTAL y se contabilizara una vez perfeccionada la misma con su registro en la secretaria de transporte y transito respectiva y entregado real y materialmente el vehículo a plena satisfacción de RICHARD ANDRES SANCHEZ ORTIZ quedando por tanto a paz y salvo el DEUDOR, que el despacho **ACEPTA** la dación en pago celebrada entre RICHARD ANDRES SANCHEZ ORTIZ cesionario de "FINESA S.A.", el Juzgado,

Dispone:

1) **ORDENAR la inscripción de la presente dación en pago**, sobre el vehículo de placas **RZF-193** ante la Secretaría de tránsito y Transporte de esta ciudad, de propiedad del demandado HAROLD DAVID IBARGUEN ARAUZ Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

a) Previo el pago de los emolumentos de rigor, por secretaría EXPÍDASE las copias del contrato de dación en pago, visible a folios 76 y 77 Cdo. No. 1, conforme a lo preceptuado en el artículo 115 del C.G.P., las cuales deberán acompañarse al oficio precedente, dejando las constancias que sean de rigor.

b) **ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y secuestro, que pesa sobre el vehículo de placas **RZF193** de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, de propiedad del referido demandado, únicamente para que surta efectos jurídicos de la dación en pago celebrada. Por secretaría líbrese el oficio respectivo para ser entregados a la parte demandante.

c) En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el art. 466 del C G.P.

d) Prevengase a las partes en el sentido de que tan pronto esté materializada o registrada la dación en pago, alleguen con destino a este despacho el certificado de tradición o la tarjeta de propiedad del automotor, a fin de dar por terminado el presente proceso.

2) Teniendo en cuenta lo anterior el despacho se abstiene de pronunciarse respecto del avalúo comercial de vehículo al cual le corrió traslado mediante auto No. 5088 del 09 de agosto de 2018 (Fol. 62 c.).

3) **RECONOCER** personería al Dr. **BELISARIO SANCHEZ MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.395.040 y T.P No. 240.347 del C.S. de la J, para actuar en nombre de la parte actora en los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DIC 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

Juzgado Segundo Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano

17
RAD. 009 2017 00828 00

AUTO No. 7790

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018

En atención a la solicitud que antecede de terminación del proceso presentada por la parte actora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago total de la obligación.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

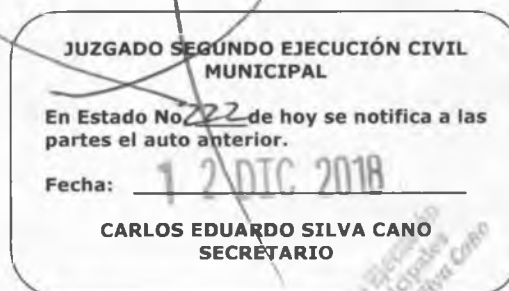
3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaria como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P

4.- Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN



18
RAD. 006 2015 00161 00

AUTO No. 7791

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018

En atención a la solicitud que antecede de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago total de la obligación.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaria como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P

4.- Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 DIC 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

19

RAD. 017 2016 00093 00

AUTO No. 7792

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018

En atención a la solicitud que antecede de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte actora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, por pago total de la obligación.

2. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaría los oficios correspondientes.

3. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

4. Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE la cancelación de la hipoteca cuyo cobro se ejecuta en este proceso.**

5. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

6.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el acta de diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente proceso, procedente de la Alcaldía Santiago de Cali- Secretaría de Seguridad y Justicia.

7.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 DTC 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 010 2013 00360 00
AUTO No. 7793
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018

Visto el oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el oficio No. 3487 de fecha 26 de noviembre de 2018 procedente del Juzgado de origen, a través del cual da cuenta de la conversión de los depósitos judiciales que existen por cuenta del presente proceso por la suma de \$1.833.968,00, y revisada la cuenta de este despacho solo convirtió la suma de \$1.477.884,00 los cuales se relacionan a continuación :

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002295708	8301193965	COOPDESOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2018	NO APLICA	\$315.369,00
469030002298005	8301193965	COOPDESOL LTDA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$370.655,00
469030002298008	8301193965	COOPDESOL LTDA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$370.655,00
469030002298009	8301193965	COOPDESOL LTDA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$421.205,00

Motivo por el cual se ordenara el pago del dinero que reposa en la cuenta de este despacho y la conversión del excedente que equivale a la suma de \$356.084.00. Póngase en conocimiento de la parte interesada.

2.- POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte ejecutada, Señor(a) ALBA OLIVIA PEREA RUIZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 26254095, de los títulos judiciales por la suma de \$1.727.306, 00, por concepto del excedente del pago de la obligación demandada, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002252746	8301193965	ENTIDAD COOPDESOL	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2018	NO APLICA	\$ 249.422,00
469030002295708	8301193965	COOPDESOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2018	NO APLICA	\$ 315.369,00
469030002298005	8301193965	COOPDESOL LTDA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$ 370.655,00
469030002298008	8301193965	COOPDESOL LTDA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$ 370.655,00
469030002298009	8301193965	COOPDESOL LTDA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$ 421.205,00

Total Valor \$1 727.306,00

.- De acuerdo a lo dispuesto en la Circular No. CSJVAC17-36, de fecha 19 de abril de 2017, el juzgado, dispone OFICIAR AL JUZGADO DE ORIGEN a fin de que transfiera a la cuenta de este Despacho los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002295705	8301193965	COOPDESOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2018	NO APLICA	\$ 356.084,00

Total Valor \$356.084,00

Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede.**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior

Fecha: 12 DIC 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

Juzgado Segundo Ejecución Civil
Caracas - Venezuela
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

21

RAD 09-2011-00037-00

AUTO No.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018.

En atención a la solicitud precedente allegada por el adjudicatario del inmueble – parqueadero- objeto de la demanda, JOSE FERNANDO GONZALEZ RENGIFO, y puesto que dentro del término de Ley, aportó el pago del impuesto que trata el artículo 7° de la ley 11 de 1987, mod. Por la ley 1743 de 2014 del 26 de diciembre de 2014, por valor de \$460.000,00 y consignaciones por valor de \$2.152.125,00 y \$4.397.875,00—Saldo del remate—.

En virtud de lo anterior, el despacho observa que dentro del presente proceso se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 455 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **APROBAR** la diligencia de remate practicada el 30 de Octubre de 2018, sobre el: **“SE TRATA DE UN PARQUEADERO UBICADO EN LA AVENIDA 4 NORTE O AVENIDA BELALCAZAR PARQUEADERO 16 PISO 4 EDIFICIO COLINA DEL RIO PROPIEDAD HORIZONTAL, LOS LINDEROS SEGÚN SE INDICA EN LA DILIGENCIA DE SECUESTRO REALIZADA EL 14 DE JUNIO DE 2013 SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA ESCRITURA No.2371 de fecha 04-11-1992 DE LA NOTARIA 14 DEL CIRUCULO DE CALI. A SU TURNO, SEGÚN LA ANOTACION 005 DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN, EL BIEN INMUEBLE ANTES DESCRITO, FUE ADQUIRIDO POR EL DEMANDADO POR VENTA MEDIANTE ESCRITURA No. 2371 del 1992-11-04 NOTARIA 14 DE CALI DE: SOC. COLINA DEL RIO LTDA A: RUIZ ORTIZ JOSE ARGEMIRO IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 370-389020 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.....”**.

2.- Reunidos los requisitos exigidos por el Art. 468 del C.G.P¹, **ADJUDICAR** a JOSE FERNANDO GONZALEZ RENGIFO C.C.#94.548.036, el inmueble objeto de la demanda por la suma de **\$9.200.000,00**, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **370-389020**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente allegada a la diligencia de remate practicada el día 4 de diciembre de 2018, visible a folios 94, del presente cuaderno.

3.- **DECRETASE** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien adjudicado. Librense los oficios correspondientes, a través de la secretaría.

4.- **ORDENASE** la entrega por parte del secuestre del bien inmueble dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día 14 de junio de 2013 por la secretaría de gobierno convivencia y seguridad, Inspección de Policía Urbana Barrio Vipasa Comuna dos, a la adjudicataria, y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre.

5.- **ORDENASE** la expedición de copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, así mismo copia del escrito donde se encuentra identificado el inmueble por sus linderos a fin de que sirvan de título de dominio.

6.- No se liquida el arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010 (art. 3°), toda vez que el monto de las pretensiones no superan los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de la presentación de la demanda.

7. Efectúese por Secretaría la liquidación adicional de costas si a ello hay lugar.

8. **AGREGASE** para que obre y conste y se pone en conocimiento el escrito del adjudicatario, mediante el cual anexa el valor del excedente del remate, impuesto de remate, impuesto predial por valor de \$1.761.740,00 y factura mega obra por valor de **\$390.385,00**.

9. **POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, y conforme al escrito que antecede del adjudicatario, dispóngase el pago al señor JOSE FERNANDO GONZALEZ RENGIFO C.C.#94.548.036, del título judicial que a continuación se relaciona (469030002298958) por valor de **\$2.125.125,00**.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 DIC 2018

SECRETARIO

*Asesor de Ejecución
Jueces Municipales
Cadastral y Medio Ambiente*

22

RAD. 35-2017-00033-00

AUTO N°. 7748.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2018.

Dentro de la presente acción ejecutiva, el adjudicatario –parte demandante, hizo postura por valor de **\$21.380.000,00** y le fue adjudicado el bien mueble vehículo de **PLACA KLR064**, y aportó el recibo de consignación por concepto del pago del impuesto que trata el artículo 7° de la ley 11 de 1987, modificado por la ley 1743 de 2014, por valor de **\$1.069.000.00**. Así mismo consignación del excedente del remate por valor de \$12.780.000,00.

En virtud de lo anterior, el despacho observa que dentro del presente proceso se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 455 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, **resuelve:**

1. APROBAR la diligencia de remate practicada el 29 de noviembre de 2018, sobre el vehículo **DE PLACA KLR064**, que presenta las siguientes características: “**UN VEHICULO DE PLACA KLR064** que presenta las siguientes características MARCA: **MAZDA** LINEA: **3 ALL NEW** MODELO **2011**, CLASE: **AUTOMOVIL**, COLOR: **PLATA ARIANNE**, CARROCERIA: **SEDAN**, SERVICIO: **PARTICULAR**, MOTOR: **Z6917214**, CHASIS: **9FCBL4265B0000568**, SERIE: *********, CILINDRAJE: **1598 Nro Ejes: ****, PASAJEROS: **5**. Conforme al certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Santiago de Cali.”.

2. ADJUDICAR, a OSCAR HUMBERTO MARIN MIRANDA C.C. #94.280.469, el referido vehículo y que **se describe en precedencia**, objeto de la demanda por la suma de **\$21.380.000,00**, debidamente descrito en la diligencia de remate practicada el día 29 de noviembre de 2018.

3. DECRETASE el desembargo y levantamiento del secuestro del bien adjudicado. Líbrense los oficios correspondientes a través de la secretaría.

4. ORDENASE la entrega por parte del secuestro del vehículo dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día 23 de mayo de 2018, por la Secretaría de

Seguridad y Justicia de Cali (Fl. 143-144), al adjudicatario, y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre.

5. **CANCELAR** la orden de **DECOMISO** del vehículo de placa **KLR064**. Líbrese oficio.

6. **ORDENASE** la expedición de copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, así mismo copia del escrito donde se encuentra identificado el bien mueble, a fin de que sirvan de título de dominio.

7. **REMÍTASE inmediatamente**, al área de depósitos judicial el título de depósito judicial materializado, No. A.6815280, por valor de **\$12.780.000.00.**

Cúmplase y Notifíquese.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 DIC 2018

*Juizados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Arturo Silva Cano
Secretario*

SECRETARIO